

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J02 Medida de protección No: 25-754-3110-002-2023-00002-00

Rad. J01 Medida de Protección No. 25-753-1100-01-2021-1064-00

Dieciseises (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la APELACIÓN contra la decisión adiada 5 de noviembre de 2021, que DECLARÓ PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 595-2018, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca promovida por la señora KAREN MISLEIDY CEPEDA ÁVILA, contra el señor JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO, pendiente de dictar el correspondiente FALLO.

## I. ANTECEDENTES

### **1. Actuación procesal en primera instancia.**

La actuación procesal efectuada ante Comisaría de Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, será sucintamente reseñada por este Despacho en los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

- El seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitió resolución de fallo de medida de protección definitiva No. 0595 de 2018, en la que se concedió la medida de protección definitiva en favor de la señora Karen Misleidy Cepeda Ávila.
- El día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, recibió solicitud de incidente de desacato medida de protección en favor de la señora Karen Misleidy Cepeda Ávila, quien manifestó ser víctima de violencia intrafamiliar, por parte del señor Jairo José González Blanco.
- Dado lo anterior, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y efectuado el recaudo probatorio respectivo, decidieron el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 595-2018 de Karen Misleidy Cepeda Ávila, contra el señor Jairo José González Blanco, declarando probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección

### **2. Decisión del a- quo**

La Comisaría de Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, mediante Resolución de fallo de incidente de desacato medida de protección definitiva No. 595-2018 decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**, incoado por la señora **KAREM MISLEIDY CEPEDA ÁVILA** en contra del señor **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO** toda vez que, no han cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada, que fueron ordenadas por este Despacho por actos de violencia intrafamiliar; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPONER como SANCIÓN PECUNIARIA** al (la) agresor (a) señor (a) **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.738.114 expedida en Bogotá; la suma de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, esto es, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**, de conformidad con las consideraciones del fallo y lo espatulado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

La anterior multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a partir de la notificación de presente provisto a órdenes de la Tesorería Municipal de Soacha en la **CUENTA DE AHORROS No. 220-058-02389-6 DEL BANCO POPULAR**, denominada **FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011**.

**ORDENAR** al (la) agresor (a) señor (a) **JAIRO JOSE GONZALEZ BLANCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.738.114 expedida en Bogotá; aportar copia del soporte de consignación bancaria para que repose en el expediente.

**ADVERTIR** al (la) agresor (a) señor (a) **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.738.114 expedida en Bogotá; en caso de no cumplir con lo ordenado por el Despacho e podrá convertir la sanción de multa en arresto; de acuerdo a lo contemplado en los artículos 7° y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 11

de la Ley 575 de 2000; artículo 10 del Decreto 652 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

**TERCERO: ADVERTIR** al señor **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.738.114 expedida en Bogotá, que si el incumplimiento a la medida de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, al tenor de lo estipulado en el numeral b del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

**CUARTO:** Mantener las medidas dispuestas en el fallo de medida de protección proferido por el Despacho, reiterando la obligación a los señores **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO** y **KAREN MISLEIDY CEPEDA ÁVILA**, para que asistan a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** con psicología través de su EPS orientada al uso de comunicación asertiva y afectiva, así como mecanismos para la resolución de conflictos y aceptación de la terminación de la relación. Por entidad pública o entidades particulares debidamente acreditadas, con fundamento en la parte considerativa de la presente providencia. Las certificaciones de asistencia deberán ser aportadas al proceso en la fecha dispuesta para seguimiento de la Medida de Protección Definitiva, para tal fin, se cita a las partes **PARA EL DICIÉSITE DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 03:30 P.M.**, en las instalaciones de esta Comisaría con la profesional **LUZ MERY ENCISO** Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

De igual manera se les hace saber a **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO** y **KAREN MISLEIDY CEPEDA ÁVILA** que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente decisión al (la) señor (a) Juez (a) de Familia del municipio de Soacha, a efectos de que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**; conforme con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, inciso segundo del artículo 32, 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO OFICIAR** a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección temporal especial y **APOYO POLICIVO** a la señora **KAREN MISLEIDY CEPEDA ÁVILA**, tanto en su domicilio, lugar de estudios, y lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos actos de violencia intrafamiliar por parte del señor **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO**.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remítase copia de la providencia. Las partes del presente asunto quedan notificadas en estrado o por el medio más expedito. Contra la presente Resolución, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

**OCTAVO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias. Y notifíquese por el medio más expedito...”

### 3. La impugnación

Mediante escrito signado 8 de noviembre de 2021, allegado a la Comisaría Tercera de Familia de Soacha -Cundinamarca, el señor Jairo José González Blanco, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Pese a la medida definitiva interpuesta por la comisaria de familia y mi voluntad de no tener ningún acercamiento con la señora Karen Misleydi Cepeda Ávila, está continuó buscándome al mes de emitida la medida, con el fin reestablecer la relación y formar una familia, para lo cual accedí pensando en brindar una mayor estabilidad emocional a nuestra hija. **SEGUNDO:** Soy consciente que, de acuerdo al artículo segundo de dicha medida, me fue notificado que en caso de incumplimiento debía acarrear con sanciones prevista, sin embargo, es anotarse que esta medida se incumplió por ambas partes, dado a voluntariamente decidimos iniciar la relación y virtud a esto desacatamos las ordenes que cito a continuación las cuales se estipularon en esa medida:

- **Segundo:** Imponer como medida de protección al señor Jairo José González Blanco, la de abstenerse de cualquier forma de agresión, física, verbal, psicológica en contra de la señora Karen Misleydi Cepeda Ávila.
- **Cuarto:** Citar a la señora Karen Misleydi Cepeda Ávila y señor Jairo José González Blanco a la audiencia de orientación y seguimiento al fallo de la medida de protección, fijando como fecha el 15 de abril de 2019 a las 8:00am.
- **Quinto:** Ordenar al señor Jairo José González Blanco y a la señora Karen Misleydi Cepeda Ávila someterse al proceso de orientación en su EPS.

**TERCERO:** En consonancia con el hecho anterior la señora Karen Misleydi Cepeda Ávila y yo, Jairo José González Blanco, no consideramos necesario asistir a la audiencia de seguimiento a la

medida de protección, ni solicitar apoyo en la EPS para someternos al proceso de orientación, dado a que nuestra relación se encontraba estable.

**CUARTO:** No obstante pese a haber restablecido la relación los inconvenientes persistieron, mutuamente nos faltamos al respeto mediante insultos y palabras soeces de lo cual quedo constancia en los mensajes de WhatsApp y correo electrónico, en donde por parte de la señora Karen Misleidy Cepeda Ávila, recibí insultos respecto de mis partes íntimas, que de una u otra manera generaban malestar en mí no solo por las palabras soeces si no por sus comentarios despectivos en donde indicaba que yo era un “perdedor, mediocre, gañán, gamín”.

De hecho en una oportunidad manifestó verbalmente delante de unos compañeros cuando departíamos en un encuentro “que se las iba a pagar que no la conocía”, todo esto originado por una relación que tuve años atrás, y que ella nunca acepto, adicionalmente me expresó que “le quitó la medida de protección si vuelve conmigo”.

Como puede verse, es de resaltar que su comportamiento y palabras indirectamente generaban en mi presión, malestar y provocación, más aún cuando ella estaba bajo los efectos del alcohol, dado a que perdía el control e iniciaba el conflicto, hechos de cuales pueden dar testimonio las personas que nos acompañaban en dichos encuentros.

**QUINTO:** Como es de advertir, esta medida no fue violada solo por mi parte, sino también por la señora Karen Misleidy Cepeda Ávila, quien a sabiendas de la existencia de la medida hizo todo lo posible para reestablecer la relación pero lamentablemente pese a intentarlo la relación, siempre se caracterizó por ser una relación inestable, con múltiples inconvenientes, no solo por celos de la señora Karen Misleidy Cepeda Ávila sino por el malestar que me generó al saber que fui utilizado por ella, para obtener beneficios económicos cuando también se encontraba saliendo con otra persona, lo cual desató un dolor muy profundo en mí.

**SEXTO:** Respecto de los hechos descritos del día 21 de agosto, reconozco que rompí los vidrios de la habitación en donde ella estaba, esto debido a que se ella se encontraba sosteniendo relaciones sexuales con otra persona, sin embargo, me permito aclarar que nunca le corte la mano, la lesión fue provocada por ella misma quien al sacar la mano por la ventana se cortó, como puede probarse en los videos de la cámara de seguridad del conjunto residencial en donde vivíamos.

**SÉPTIMO:** En cuanto al régimen de visitas para nuestra hija M.J.G.C. establecido en el acta de conciliación en equidad en la casa de justicia de Soacha bajo el radicado No167-15ª del día 9 de julio de 2015, quiero manifestar que este no ha sido respetado por parte de la señora Karen Misleidy Cepeda Ávila, toda vez que la mayor parte de las veces manipula a la niña para que ella manifieste que no quiere verme, pese a que siempre he cumplido con todas mis obligaciones como padre correspondiendo con el pago total de los gastos de mi hija, de lo cual puede dar fe la rectora del colegio, a quien le consta que durante los tres últimos años he sido yo el responsable de los gastos.

**OCTAVO:** Con base en lo anterior, muy respetuosamente solicito se tenga en cuenta el material de prueba que permite dejar en evidencia que la medida de protección definitiva, fue incumplida por ambas partes por lo tanto debe darse un trato igualitario y proporcional, dado a que también fui víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas. Dejo claro que el fin del presente no es justificar mi actuar, sino que se tenga en cuenta que la medida fue violada por ambas partes.

Soy consciente que actuar con violencia no fue lo adecuado, teniendo en cuenta que existen mecanismos que permiten resolverlos a fin de evitar que este tipo de situaciones deriven en escenarios que favorecen la violencia, Sin embargo, mi intención es acatar cada una de las recomendaciones dadas para corregir esta situación pero que se tenga en cuenta la información anteriormente descrita.

Como Prueba de lo anterior me permito anexar a este escrito las pruebas que soportan los hechos...Sic”

#### **4. Actuación procesal en esta instancia.**

- Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la presente actuación y se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por el señor Jairo José González Blanco contra la decisión del 5 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar No.595-2018, instaurada por la señora KAREN MISLEIDY CEPEDA ÁVILA contra el señor JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO.

Se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público de acuerdo a lo normado en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Además, se dispuso la notificación a las partes.

- Efectuado lo anterior, el Defensor de Familia y al Ministerio Público no se pronunciaron.

## II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en los artículos 13 del decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se cometan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.

En atención a ello, el legislador creó un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996, el cual señala en su artículo 4º, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que se configura la violencia intrafamiliar, cuando: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...”*

### **Caso en estudio y respuesta al problema jurídico planteado.**

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y a su vez modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, las cuales se señalan a continuación:

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

*Ley 1761 de 2015; Art. 9*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*

*g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”.*

Del estudio del expediente remitido a esta judicatura, se tiene que el señor JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO propino a la señora KAREN MISLEIDY CEPEDA ÁVILA ofensas, agresiones verbales y físicas, lo cual tiene asidero probatorio en el dossier, pues fueron referidas por la accionante y reconocidas por el accionado, alegando que el confrontamiento acaecido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la agresión física descrita por la interesada, se puede establecer del dictamen médico legal de lesiones personales efectuado el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Soacha Número Único de Informe UBSACH- DSC-02373-2021, que dichas agresiones dieron lugar a una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, lo que permite establecer el riesgo al que se encuentra inmersa la señora Cepeda Ávila.

Dicho lo anterior, se puede vislumbrar que la actuación desplegada por el señor JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO, desarrollo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, denotados en la agresiones verbales y físicas infligidas a la querellante.

Ahora bien, frente a los argumentos presentados por el recurrente, estos no brindan al Despacho fundamentos plausibles y medios probatorios definitivos para revocar la decisión tomada en primera instancia, toda vez que los mismos no desvirtúan los hechos de violencia ya reseñados, y solo complementan los descargos por él rendidos dentro del trámite administrativo, pero no rebaten en medida alguna lo plasmado y probado en el curso de la medida de protección solicitada.

Consecuentemente con lo antes indicado, considera este Juzgador, que la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por la a quo, permitirá que reeduke tanto al querellado como a la denunciante, se trabaje en el fortalecimiento de sus habilidades blandas, se evitará que se cometan nuevos actos violentos que puedan llegar a afectar a la accionante y permitirá que se pueda ayudar en la armonización del seno familiar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de San Andrés de Sotavento - Córdoba, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que **DECLARÓ PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** No. 595-2018, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca promovida por la señora KAREN MISLEIDY CEPEDA ÁVILA, contra el señor JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: COMUNICARLE** a la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca sobre el contenido de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito posible a las partes.

**CUARTO:** En su oportunidad, remítase la actuación a la dependencia de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 013

de fecha: 17 de agosto de 2023

~~ME PARECE ANDRA PARADA SANDOVAL.~~

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.02. Medida Protección No.255431100022023-00007-00**

**Rad. J.01. Medida Protección No. 255431100012023-00536-00**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial obrante a documento No. 012 del expediente electrónico, el Despacho, dispone:

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación en contra de las medidas de protección definitivas proferidas por las Comisarias de Familia constituyéndose como segunda instancia, como lo es en el presente caso.

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

La suscrita Juez entra a resolver el recurso de apelación en términos de lo señalado en el inciso segundo del artículo de la ley 575 de 2000 y del artículo 13 del Decreto 652 de 2001 presentado por la parte accionada conformada por el señor **CÉSAR MAURICIO MUÑOZ CELI** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.142.538 en contra del fallo del 9 de mayo de 2023, por medio del cual la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca) resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **JEIMMY JOHANNA LEAL BELTRÁN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.359.817, dentro del trámite de la medida de protección identificada con el número **149-2023**.

**II. EL RECURSO**

En audiencia del 09 de mayo de 2023 la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca) resolvió imponer medida de protección definitiva en contra del extremo pasivo consistente en la imposición de una amonestación y conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, u ofensa en contra de la víctima (*Folios 53 y 54 del documento 02 del expediente electrónico*) allí el accionado manifestó no estar de acuerdo con lo allí decidido, incoando la correspondiente apelación al finalizar la respectiva audiencia, el cual sustentó así: *Yo no soy violento, tengo de testigo a mi hija de 16 años ella nunca trabajó, yo siempre mantuve el hogar, todo y ellas dos Johanna y a Valery, eso no me parece justo, JOHANNA también fue grosera, no parece justo que digan que soy violento y las cosas que le dije fue por defender a mi hija, y por defender mis bienes. No más. (Folio 55 del documento 02 del expediente electrónico).*

**III. CONSIDERACIONES**

Es preciso señalar que el artículo 5 de la constitución Política manifiesta expresamente la primacía y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad y en el artículo 42 de la norma en cita, señala la necesidad de garantizar su protección así como que la honra y la intimidad de la familia son inviolables, disposiciones que dejan entrever la importancia que tiene esta institución para el Estado y el deber que tiene de garantizarle protección a todos sus integrantes en igualdad de derechos, deberes y obligaciones y por tal, cualquier forma de violencia hacia la familia será causal de sanción de acuerdo a la ley que rige la materia, específicamente conforme a lo señalado en ley 294 de 1996, reformada por las leyes 575 de 2000 y 1157 de 2008 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001.

El señor **CÉSAR MAURICIO MUÑOZ CELY** manifiesta en la sustentación de su recurso que la decisión adoptada en contra le parece injusta dado que, él no es violento y que siempre mantuvo a la señora **JEIMMY JOHANNA LEAL BELTRÁN** y a su hija en común, señalando además que ella, la señora **JEIMMY**, también fue grosera y que todo aquello que dijo en su contra fue por defender a su hija y a sus bienes; revisado el expediente remitido de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, se puede apreciar que en audiencia del 11 de abril de 2023 (*obstante a folio 29 del documento 02 del expediente electrónico*) al preguntársele al señor **CÉSAR MAURICIO MUÑOZ CELY** sobre lo relatado por la víctima, este señaló que la mayoría es verdad, así mismo, señaló que la “empujó” y que “yo la trate mal ayer a Johanna, le dije hijueputa” de igual manera señaló que son ciertas las conversaciones de WhatsApp aportadas por la víctima, así mismo, dentro de las prueba obrantes en el expediente, se hallan fotografías con daños a un mueble provocados por el accionado, conversaciones de WhatsApp

donde se observan las palabras ofensivas en contra de la víctima, pruebas estas visibles a folios 32 a 46 del documento 02 del expediente electrónico, conversaciones que, cabe señalar, no se refieren en su mayoría a la defensa de sus bienes y de su hija en común como lo manifiesta en su recurso el señor **CÉSAR MAURICIO** y que por el contrario denotan claramente un comportamiento de violencia verbal como bien lo consideró la respectiva Comisaria en el fallo del 09 de mayo de 2023.

Así mismo, los hechos por los cuales se impuso medida de protección definitiva en contra del accionado y en favor de la víctima, fueron confirmados con el testimonio rendido por la hija en común de las partes, la menor de 16 años **VALERY MICHELL MUÑOZ LEAL** con T.I. 1.034.286.388, quien señaló en su relato las agresiones de su padre a su señora madre por ella presenciadas, hechos que no fueron desvirtuados probatoria ni argumentativamente por el recurrente en su alegato y que por el contrarios se tiene constancia de su aceptación frente a los mismos, según lo obrante en el respectivo expediente y que se corroboran con el material probatorio allí adosado, factores por lo que este Despacho considera que lo resuelto por la Comisaria Tercera de Familia se ajusta a lo probado en el caso y a derecho y en consecuencia de ello no se accederá a la revocatoria de la decisión propuesto mediante recurso de apelació, por el extremo accionado en contra del fallo del 09 de mayo de 2023, emitido dentro de la medida de protección **No. 149-2023**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Comisaría Tercera de Soacha - Cundinamarca el 09 de mayo de 2023 dentro de la medida de protección **No. 149-2023** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.13 de fecha:  
17 de agosto de 2023

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

---

Rad. J.01. Medida protección No. 2575431100022023-0000900

Rad. J.02. Medida protección No. 257543110001-20230058200

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre, en su orden, se informa a las partes interesadas que este Despacho avoca conocimiento del presente asunto.

Procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), inicialmente remitido al Juzgado Primero de Soacha (Cundinamarca) y posteriormente remitida al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca) se halla la medida de protección definitiva **No. 681-2022** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción impuesta al señor **HÉCTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA** equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes, en decisión proferida el día diecisiete (17) de mayo de 2023.

### ANTECEDENTES

1. El día 31 de agosto de 2022 compareció la señora RUBIELA CASTILLO ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.904.952, a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, indicando haber sido víctima de violencia verbal, psicológica y patrimonial, ejercida por el señor HECTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.625, señalando que *“El señor Héctor Daniel el 30 de agosto de las horas de la mañana, yo le pedí el favor de que me prestara las llaves para sacarle una copia ya que mi juego de llaves se extraviaron, y el señor Héctor me responde: que no me va a dar nada que mirara que hacía y me decía estúpida, estúpida, mantenida y yo me iba a tomar un chocolate y el señor dice que le coja el mercado que no me coma la comida del mercado que él hace, que trabaje mantenida, que le diga al mozo que me dé para el mercado, mantenida estúpida. y muchas veces me dice que me va a quitar a mis niños, que me va a demandar por bienestar familiar, por comisaría de familia, que como sea me va a quitar a mis hijos. Que ahora ya había comprobado que yo era una puta que ya había comprobado la clase de persona que yo era me ofende verbalmente cada vez que puede. Económicamente también, ya que estoy en busca de trabajo y yo no tengo recursos en el momento”* (Folios 02 y 03 del documento 02 Expediente Electrónico).
2. Que, la señalada Comisaría impuso como medida de protección provisional en contra del mencionado señor la orden de: **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** **2)** Ordenar al señor **HECTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA**. **3)** Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor de la

señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

En la misma decisión se ordenó la citación de las partes para el día quince (15) de noviembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 del 2000. *(Folio 07 documento 02 Expediente Electrónico).*

3. Llegado el día y hora fijado por la Comisaría de Familia, en audiencia tras el análisis de las pruebas recaudadas, se llegó al convencimiento de que los hechos denunciados por la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** fueron ciertos. En consecuencia, la Comisaria concedió el amparo de protección definitiva a favor de la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** y conminó al accionado para que se abstenga de ejercer algún tipo de agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso, contra la víctima en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono o cualquier otro medio, ordenando así mismo que, el accionado debe acudir a consulta psicológica y la accionante a seguimiento psicológico con la EPS. *(Folio 30 del documento 02 expediente electrónico).*
4. Pese a lo anterior, el día 04 de enero de 2023 compareció la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, solicitando el trámite del incidente de desacato de la medida de protección No. 681-2022 en contra del señor **HÉCTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión el 03 de enero 2023:

*“El señor Héctor Daniel frecuentemente em envía gmail con palabras amenazantes, de que prefiere que mi hijo este en el bienestar familiar, que prefiere irlo a visitar a un bienestar familiar, me escribe que madure señora, que a menudo me llaman de la estación de policía, me llaman de la comisaria del municipio de Tena porque el señor se la pasa llamando y llamando a las entidades refiriendo que supuestamente yo no le dejo ver el niño sabiendo que el señor es el que incumple con las cuotas y visitas de mi hijo*

*Los gmail que el señor me envía son amenaza y yo me siento con temor son zozobra con inseguridad, me vulneró el derecho a vivir tranquila, vivo angustiada por la (ilegible)*

*El señor vaya a salir, me da miedo cada vez que sale con diferentes cosas con sus amenazas referentes a mi hijo y (ilegible) persona.” (Folios. 33 a 53 documento 02 Expediente Electrónico).*

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 681-2022** establecida en audiencia del 15 de noviembre de 2022 y ordenó la citación de la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** y del señor **HÉCTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA**, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día veintinueve (29) de marzo de 2023, audiencia que se reprogramo por solicitud de la apoderada del accionante quien manifestó que se le cruzaba con otra diligencia

relacionada con el menor Juan David Segura Castillo, quedando para el día 10 de abril de 2023 (*Folios. 54 a 60 y 71 al 74 documento. 02 expediente Electrónico*).

5. Que, el 29 de marzo de 2023, la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** se acercó a la respectiva Comisaria manifestando que el accionado no tenía ninguna diligencia para ese día y que deseaba realizar la audiencia, notándose altamente alterada, por lo que la Comisaría ordena valoración de medicina legal. (*Folios 83 y 84 documento 02 expediente electrónico*).
6. Que, el 30 de marzo de 2023, el Instituto de Medicina Legal efectúa la respectiva evaluación de la cual concluyó lo siguiente: “*De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas, y verbales que han puesto a la señora RUBIELA CASTILLO ÁVILA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte (Folios 88 al 91 del documento 02 del expediente electrónico)*.”
7. Que, a los diez (10) días del mes de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), quien después de practicar la diligencia de descargos, resuelve suspender la misma, para la apertura de pruebas y dirimir la situación, programando la continuación de la audiencia para el diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 8:30 de la mañana (*Folios 93 al 98 del documento 02 del expediente electrónico*).
8. A los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023, se llevó a cabo la continuación de la audiencia suspendida del diez (10) de abril de 2023, en la cual resolvió declarar probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección 681-2022 incoada por la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** a su favor y en contra del señor **HÉCTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA** dado que no ha cesado la violencia en el contexto intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 15 de noviembre de 2022, imponiéndole una sanción pecuniaria de tres salarios mínimos representados en **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3.000.000)** y además ordenó el desalojo del inmueble ubicado en la calle 10 a No. 19ª – 1142 Triunfo 2, Torre 30 Apto 401 a más tardar el 28 de mayo de 2023. (*Folios 283 al 291 del documento 02 del expediente electrónico*)
9. Por medio de oficio y correo electrónico del 18 de mayo de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió en grado de consulta el fallo emitido el día 17 de mayo de 2023 al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
10. En virtud de lo señalado en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto a este estrado judicial, para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales.

En el caso objeto de consulta, obran como pruebas las manifestaciones hechas por los intervinientes, donde se verifica la reincidencia en hechos de violencia verbal, psicológica y económica efectuadas por el accionado, el señor **HÉCTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA**.

Teniendo en cuenta que según evaluación efectuada por el Instituto de Medicina Legal el 30 de marzo de 2023 que obra en los folios 88 al 92 del documento 02 del expediente digital, en el cual concluyó que la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** se halla en nivel de **RIESGO GRAVE** y teniendo en cuenta tal diagnóstico, es clara la situación de indefensión y debilidad manifiesta en la que se halla la incidentante, siendo consciente este despacho de la urgencia de propiciar dentro de sus competencias legales que las medidas de protección impuestas a la parte incidentada se cumplan a cabalidad.

De esa manera, esta Juzgadora comparte la postura de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien al encontrar evidencia de la continuación de la violencia ejercida por el señor **HÉCTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA** en contra de la señora **RUBIELA CASTILLO ÁVILA** según las pruebas aportadas como chats a través de correo electrónico tomados para resolver el incidente por incumplimiento de la medida de protección, sancionando al señor **HÉCTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA** quien propicia, pese a las medida definitiva impuesta en fallo del 15 de noviembre de 2022, escenarios de violencia en los que se ve gravemente afectada la aquí incidentante. En consecuencia, la decisión objeto de consulta será confirmada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

**TERCERO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.13 de fecha:  
17 de agosto de 2023

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

EYAV

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. Divorcio No. 25-754-3110-002-2023-00046-00**

**Rad. Divorcio No. 25-753-1100-01-2021-00040-00**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 045 del expediente, se DISPONE:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 del C.G.P.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de fecha:

17 de agosto de 2023

MERTALANDAFARADISANDUN.

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Divorcio Matrimonio Civil No.: 25-754-3110-002-2023-00076-00  
Rad. J.01 Divorcio Matrimonio Civil N° 25-753-1100-01-2021-00702-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 019 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana ( 9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de

fecha: 17 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Divorcio No.: 25-754-3110-002-2023-00098-00  
Rad. J.01 Divorcio N° 25-753-1100-01-2021-01084-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 033 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos (2:00 p.m. ) de la tarde, a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca en el acta de audiencia celebrada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de

fecha: 17 de agosto de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Divorcio Matrimonio Civil No.: 25-754-3110-002-2023-00104-00  
Rad. J.01 Divorcio Matrimonio Civil N° 25-753-1100-01-2021-01144-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 028 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día veintiuno ( 21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana ( 9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de

fecha: 17 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No: 25-754-3110-002-2023-00110-00

Rad. Divorcio No. 25-753-1100-01-2022-00034-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 015 del expediente digital, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del proceso, se reprograma para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se escucharán testimonios y se adelantaran las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de fecha:

17 de agosto de 2023

MERCY ANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Adjudicación de Apoyos No.: 25-754-3110-002-2023-00133-00  
Rad. J.01 Adjudicación de Apoyos N° 25-753-1100-01-2022-00308-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 033 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día siete ( 07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana ( 9: a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de

fecha: 17 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00140-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00410-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 002 del cuaderno de incidente de nulidad, el Juzgado resuelve:

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se tiene al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hechos promovido por Harrison Hirney Ortiz Moreno contra Ricardo Bonilla Pulido, Olga Miriam Torres Domínguez y Herederos Indeterminados del causante Rafael Ricardo Bonilla Torres, pendiente de resolver escrito de nulidad presentado por la parte demandante.

**LA ILEGALIDAD INVOCADA**

Fundamenta el apoderado judicial del señor Harrison Hirney Ortiz Moreno, su escrito de control de legalidad y/o nulidad, presentado vía correo electrónico el 14 de julio de 2023, los siguientes hechos los cuales esta Judicatura sintetiza así:

Fundamenta su solicitud en que el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, no tuvo en cuenta el trámite de notificación allegado, además refiere que dado que no se había prestado la caución para la concreción de las medidas cautelares deprecadas y finaliza con el argumento de que no se cumplió con el término del año de inactivad del proceso para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por tanto, dice que se configura la nulidad innominada constitucional al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

**LAS NULIDADES PROCESALES**

Como primera medida debe precisar esta Judicatura, que las nulidades procesales son una sanción (procesal) que priva a los actos y a las etapas del litigio de sus efectos normales, desde su eficacia, en las cuales no se han guardado ciertas reglas fundamentales del debido proceso, como las referentes a las formas preestablecidas, a la garantía del derecho a ser oído, o cuando se desconocen las pautas objetivas que tutelan la garantía de legalidad del juez. La nulidad procesal puede definirse como **"el remedio tendiente a invalidar tanto resoluciones judiciales cuanto actos procesales anteriores a ellas que no reúnen los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"** (PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Actos Procesales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1975. p. 136-137)

El desarrollo normativo de las nulidades procesales dentro del Código General del Proceso, se encuentra establecido en el Título IV (Incidentes), capítulo II (Nulidades Procesales), artículos 132 a 138, donde se fijan las situaciones que configuren irregularidades, las causales, tramite, oportunidad, apelaciones, en fin, todo el procedimiento pertinente ante la presencia de una nulidad dentro de los procesos.

Acorde a lo anterior, el artículo 132 del C.G.P, señala lo siguiente:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así mismo el artículo 133 ibidem, expresa taxativamente cuales son los supuestos para que se configuren las nulidades dentro del proceso y estas son las únicas eventualidades ante las cuales se puede decretar la nulidad, es así como a tenor literal la citada norma expresa:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**” Negrilla y Subrayado fuera de texto

Siguiendo con el anterior recuento normativo, el artículo 135 del C.G.P, establece los requisitos que se deben cumplir para alegar las posibles nulidades que se presenten dentro de un proceso:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” Negrilla y Subrayado fuera de texto.

### **Caso concreto**

Se tiene al Despacho el escrito nulidad presentada por la apoderada judicial del señor Harrison Hirney Ortiz Moreno, alegando como fundamento de la misma, la nulidad innominada constitucional al debido proceso.

Obvia el togado que en primera medida el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, en auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), en su parte final le requirió por primera vez para que adelantara el trámite de notificación de los demandados RICARDO BONILLA PULIDO y OLGA MIRIAM TORRES DOMINGUEZ, conforme lo dispone el Artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, requiere al apoderado judicial del actor para que estime el valor de las pretensiones de la demanda, para así poder de esta manera cuantificar la respectiva caución que debía prestar conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Posteriormente, dicha célula judicial en proveído calendado treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), requirió nuevamente al profesional del derecho para que acreditara la

notificación del extremo pasivo.

Dado el incumplimiento de la actora, el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, decisión de dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decretó el desistimiento tácito de la actuación y las respectivas consecuencias procesales que ello deriva.

Tan solo hasta el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), el abogado del demandante, aporta el tan requerido trámite de notificación, esto es; casi un mes después de la emisión del auto que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

A lo que el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, le informó que el asunto de la referencia finiquito por desistimiento tácito en decisión que data dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El recuento de las actuaciones procesales efectuadas en el trasegar del asunto, se advierte la desidia y desinterés con la que el abogado que representa al demandante obró en el curso del proceso, pues basta con mirar los múltiples requerimientos efectuados por el juzgado homologo con la intención de darle impulso procesal al asunto, pero ello no fue posible por desinterés de la parte.

Aunado a lo anterior, se tiene que, dada la falta de atención en el proceso, el abogado no utilizó las herramientas procesales en procura de atacar la decisión que decretó el desistimiento tácito, entonces es claro que lo ahora pretendido es proponer una nulidad infundada, pretermitiendo instancias superadas o revivirlas, por lo que de acuerdo a lo indicado no saldrá avante.

Conforme a lo expuesto y subsumiendo las normas señaladas en párrafos anteriores al caso concreto, encuentra esta Judicatura que los hechos alegados como causal de control de legalidad y que se piden den lugar a decreto de nulidad dentro del asunto, pudieron haber sido alegados como recurso mediante recurso de reposición en subsidio apelación, acorde al inciso final del artículo 318 y 321 del C.G.P y por tanto, al no hacerse uso de los remedios o herramientas procesales al momento que el Juzgado Primero de Familia de Soacha, emitió la providencia fechada dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto de marras, tal como señala el inciso 4º del artículo 135 del estatuto procesal, el Despacho procederá a rechazar de plano el escrito de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023) alegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR** de plano el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor HARRISON HIRNEY ORTIZ MORENO, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), acorde a lo establecido en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de  
fecha: 17 de agosto de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00154-00  
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00514-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario, se advierte que en el auto calendado 14 de agosto de 2023, erróneamente se anotó la hora establecida para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ya que en dicha hora se había agendado otra diligencia por tanto y bajo las previsiones del artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige dicho yerro y se precisa que la audiencia señalada en líneas atrás se llevará a cabo el **dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

En lo demás se mantiene incólume la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 013 de  
fecha: 17 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Adjudicación J .de Apoyos No. 25-754-3110-002-2023-00172-00  
Rad. J.01 Adjudicación de Apoyos No. 25-753-1100-01-2022-00668-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 033 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite de este proceso, se reprograma para el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 013 de

fecha: 17 de agosto de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

**Rad. J.02 Adjudicación de Apoyos No. 25-754-3110-002-2023-00237-00**  
**Rad. J.01 Adjudicación de Apoyos N 25-753-1100-01-2022-01246-00**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 036 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de

fecha: 17 de agosto de 2023



**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 U.M.H. No. 257543110002-20230027500**  
**Rad. J. 01 U.M.H. No. 257543110001-20230014800**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 25 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se informa a las partes interesadas que este Despacho avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Que, teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem, el abogado **LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN**, designado en representación de los herederos indeterminados del causante, el señor **SANTOS PEÑA CASTILLO (Q.E.P.D)** fue notificado de la demanda a través de correo electrónico remitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha el 23 de junio de 2023, como obra en el documento No. 020 del expediente electrónico, dando contestación a la misma el 24 de julio de 2023 documento No. 024, se tiene por **CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, en la cual no propuso excepciones previas.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem, el abogado **JOSÉ DE LA CRUZ MARTÍNEZ RINALDY**, designado en representación del entonces menor **DANIEL STIVEN PEÑA CASTILLO**, que fue notificado de la demanda a través de correo electrónico remitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha el 23 de junio de 2023 visible a documento No. 22 del presente, dio contestación a la misma el 04 de julio de 2023 documento No. 23 del plenario, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, sin que propusiera excepciones previas.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha **el día veintidós (22) de noviembre de 2023 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación de litigio, decreto de pruebas, y práctica de las mismas, alegatos y de ser posible el respectivo fallo que defina la instancia).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

**5. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de  
fecha: 17 de agosto de 2023

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.02. UMH No. 257543110002-20230030900**

**Rad. J.01. UMH No. 257543110001-20230013600**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial obrante a documento No. 016 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022, en su orden, este Despacho avoca el conocimiento del presente asunto.

En consideración a la manifestación hecha por la parte demandante, la señora **DIANA OTAVO ROJAS** con cedula 1.010.190.613 a través de su apoderado el abogado **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, en escrito obrante a documento No. 014 del expediente electrónico en el que señala expresamente desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda por una consecuente reconciliación sentimental con el demandado, el señor **JHON FREDY GORDILLO PORRAS** con cedula 1.032.420.095, quien a través de su apoderada, la abogada **FERNANDA SALGADO**, manifestó adherirse a lo solicitado por el extremo activo de este asunto como obra a documento No. 015 del expediente electrónico, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, cumpliendo de esta manera con los presupuestos contemplados en el inciso primero (1) del artículo 314 del C.G.P., en virtud de ello, el Despacho:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones de la demanda obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, suscrita por la demandante, la señora **DIANA OTAVO ROJAS** con cedula 1.010.190.613 y coadyuvado por el demandado **JHON FREDY GORDILLO PORRAS** con cedula 1.032.420.095.

**SEGUNDO:** Por lo anterior **DECRÉTESE** la terminación del proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en virtud al acuerdo manifestado por las partes a través de sus apoderados, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en costas para la demandante **DIANA OTAVO ROJAS** con cedula 1.010.190.6130, por lo indicado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Archívese las diligencias, sin lugar a desglose ni devolución de documentos toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.13 de fecha:  
17 de agosto de 2023

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 Adjudicación A. No. 2575431100022023-0034700**  
**Rad. J. 01 Adjudicación A. No. 2575431100012023-0044600**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 25 del expediente electrónico, el Despacho, dispone,

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022, en su orden, este Despacho avoca el conocimiento del presente asunto.

Continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha **el día veintidós (22) de noviembre 2023 a las dos (2:00 p.m.) de la tarde**, a efectos de llevar a cabo la audiencia única señalada en el artículo 392, inciso 1° del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1996 de 2019, en la cual se evacuarán las siguientes etapas (conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento profiriendo, de ser posible, sentencia que de fin a la instancia).

Consérvese las pruebas decretadas en auto del 04 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha obrante a documento 019 del expediente electrónico.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

**5. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de  
fecha: 17 de agosto de 2023

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria